

**“Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, 6, 22, fracción XVIII, 24, 74, 84 fracción II, 114 fracción I, 124 y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y Cuarto, Séptimo, fracción III, Noveno, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita.”**

**SENTENCIA DEFINITIVA.**- Acapulco, Guerrero a treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver definitivamente los autos originales del expediente número **1086-3/2022** relativo al juicio de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido **“ELIMINADO 3 PALABRAS”** en contra de **““ELIMINADO 3 PALABRAS”**

#### A N T E C E D E N T E S .

I.- El actor **“ELIMINADO 3 PALABRAS”** ratificó la presente demanda en este acto, donde quedo plenamente identificado; la demandada no contestó en tiempo la demanda y así se tuvo por hecho por auto de primero de diciembre del dos mil veintidós.

II.- Este día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, al tener verificativo la audiencia en la cual se cumplieron los fines de la misma y se satisfizo el objetivo y como esta ordenado en líneas que antecede bajo el principio de economía procesal se procede a dictar sentencia definitiva bajo las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser del orden familiar y el domicilio conyugal se estableció en esta ciudad, lo

anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 29 fracción I del Código de Procedimientos Civil Vigente en el Estado de Guerrero; 3, 4 y 5 de la Ley de Divorcio vigente en la Entidad; 5 y 39 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- En el presente caso, el solicitante del divorcio acreditó el vínculo matrimonial con **“ELIMINADO 3 PALABRAS”** mediante el acta de matrimonio número **“ELIMINADO 5 DIGITOS”** de fecha **“ELIMINADO 1 PALABRA”** de febrero del **“ELIMINADO 3 PALABRAS”**, ante la Oficialía del Registro Civil **ELIMINADO 2 DIGITOS”** del Municipio de Acapulco, Guerrero, asentada en el libro **ELIMINADO 3 DIGITOS”** la cual obra a foja cuatro de autos; dichos documentos por ser público tienen valor jurídico y probatorio pleno en términos del artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles de Guerrero, porque reúnen los requisitos exigidos por el artículo 298 fracción IV del mismo Código. Los cuales son aptos para acreditar la relación jurídica matrimonial de las partes.

III. El actor formuló propuesta de convenio de divorcio de acuerdo a los requisitos que establece el artículo 28 de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado de Guerrero, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si a la letra se insertare, ello atendiendo al principio de economía procesal que debe de imperar en todos los asuntos de orden familiar tal como se establece en el numeral 4 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

IV. En vista de las condiciones apuntadas, toda vez que se declaró la rebeldía a la demandada por no haber dado respuesta a la demanda mediante auto de primero de diciembre del dos mil veintidós, con fundamento con el artículo 48 fracción II de la Ley del Divorcio en vigor; se le tiene por conforme con las prestaciones establecidas en la propuesta de convenio exhibida por la parte actora; en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges **“ELIMINADO 3 PALABRAS”** y **“ELIMINADO 3 PALABRAS”**, régimen bajo el cual se

unieron en matrimonio, y por tanto, cesan sus efectos; ahora bien el accionante manifiesta que durante su relación matrimonial no adquirieron bienes muebles e inmuebles, y la demandado no hizo valer su derecho; **se deja a salvo su derecho de estos, para que lo haga valer en la vía incidental en caso de existir bienes.**

Las partes divorciadas podrán contraer nuevas nupcias ya que han recuperado las condiciones para hacerlo según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero en vigor.

Por otra parte, el artículo 391 del Código Civil de Guerrero, dispone que los cónyuges deberán darse alimentos, la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio; relacionado con esta norma, el artículo 50 de la Ley de Divorcio; establece que el Juez en la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial en los juicios de divorcio incausado fijará entre otras cosas, los alimentos de los cónyuges. En el caso concreto, la parte actora al formular su propuesta de convenio manifiesta que ambos solventan sus propias necesidades alimentarias, y la demandada no contesto la demanda, por lo tanto, con respecto a los alimentos para la ex cónyuge garantizándole su acceso a la justicia se deja a salvo su derecho para que en la vía incidental resuelva su necesidad o no de los mismos conforme al artículo 7 de la Ley de divorcio.

Finalmente, en términos del artículo 38 de la Ley de Divorcio, remítase en su oportunidad copias fotostáticas certificadas de este fallo al Oficial del Registro Civil **"ELIMINADO 3 DIGITOS"**, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a efecto de que realice las anotaciones marginales en el libro **"ELIMINADO 3 DIGITOS"**, del acta **"ELIMINADO 5 DIGITOS"**, ante quien celebraron matrimonio los ex cónyuges, así como al Coordinador del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta de divorcio y a realizar la notación marginal correspondiente en el acta de matrimonio de los ex cónyuges y para que publiquen un extracto de esta sentencia por quince días en las tablas destinadas al efecto.

El artículo 51 de la Ley de Divorcio de Guerrero establece que la sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, únicamente podrán recurrirse la resolución interlocutoria que recaiga en vía incidental respecto del o los convenios presentados, por lo tanto, esta sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 140, 141, 142, 354, 355, 356, 357 y 359 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y sé;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para resolver en definitiva el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos expuestos anteriormente, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores **“ELIMINADO 3 PALABRAS”** y **“ELIMINADO 3 PALABRAS”**, con todas sus consecuencias legales inherentes, el cual celebraron el día **“ELIMINADO 1 PALABRA”** de febrero del **“ELIMINADO 3 PALABRAS”**, matrimonio que quedó asentado en el acta número **“ELIMINADO 5 DIGITOS”**, del Libro número **“ELIMINADO 2 DIGITOS”**, de la Oficialía del Registro Civil **“ELIMINADO 3 DIGITOS”**, del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; por las razones y fundamentos expuestos en este fallo se deja a salvo el derecho de los divorciados para que la liquidación de la sociedad conyugal lo diriman en la vía incidental.

**TERCERO.-** Respecto a los alimentos de la parte demandada se le deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía incidental, en términos de la cuarta consideración de este fallo.

**CUARTO.-** En términos del artículo 36 de la Ley de Divorcio de Guerrero, las partes recuperan su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

**QUINTO.-** Como establece el artículo 51 de la Ley de Divorcio de Guerrero esta sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley.

**SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA PRESENTE SENTENCIA Y CÚMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la Licenciada ADRIANA MARINA FLORES RUANO, Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, por ante la Licenciada CECILIA PIMENTEL DAVALOS, Tercera Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LIC. ADRIANA MARINA FLORES RUANO.**  
**JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.**

**LIC. CECILIA PIMENTEL DAVALOS.**  
**TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**REPRESENTANTE DEL DIF.**

**REPRESENTANTE LEGAL ADSCRITO.**

Publicado Electrónicamente en la lista de acuerdos el 01 de Febrero del 2023.-  
**CONSTE.**

NOTA: ESTA SENTENCIA CAUSÓ EJECUTORIA EN EL MISMO ACTO.

